

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE COLIMA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del asunto. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*  
**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete, en términos del considerando sexto de esta resolución, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.*  
**TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

**“SÉPTIMO. Efectos.** *La invalidez del Decreto 272, publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, el primero de abril de dos mil diecisiete, que adicionó la fracción VI del artículo 47 así como sus disposiciones transitorias Primera a Tercera, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso esa entidad federativa.”.*

De lo anterior, es posible advertir que la citada ejecutoria **declaró la invalidez** del Decreto doscientos setenta y dos (**272**), por el que se adicionó la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, el fallo constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Colima, lo cual aconteció el doce de junio de dos mil veinte<sup>1</sup>, por lo que a partir de esa fecha el Decreto invalidado dejó de ser aplicable y de producir efectos legales.

---

<sup>1</sup>Constancia de notificación que obra a foja 180 del expediente.

Además, la sentencia en comento, así como los votos particulares formulados, respectivamente, por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup>; y se publicaron, junto con el voto concurrente formulado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el Periódico Oficial del Estado de Colima el uno de mayo de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo siguiente<sup>3</sup>, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, el tres de septiembre posterior.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44<sup>4</sup>, 50<sup>5</sup> y 73<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, con apoyo en el Considerando Segundo<sup>7</sup> y el artículo 9<sup>8</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EGM/KATD/ESP 13

<sup>2</sup> Fojas 284, 285, 287, 288, 307 y 309.

<sup>3</sup> Oficio **SGA-MAAS/342/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo tercero de la sentencia emitida en la presente controversia constitucional, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, misma que obra agregada a este expediente.

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>5</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>7</sup> **Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

(...).

<sup>8</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

